

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

COMITÉ DIÁLOGO AMBIENTAL, INC.;
FRENTE UNIDO PRO-DEFENSA DEL VALLE
DE LAJAS, INC.; SIERRA CLUB; EL PUENTE
DE WILLIAMSBURG, INC.
QUERELLANTES

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0072

v.

ASUNTO: Resolución Final

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO; CIRO ONE SALINAS, LLC
QUERELLADAS

RESOLUCIÓN FINAL

I. Introducción y Tracto Procesal

El 3 de septiembre de 2021, el Comité Diálogo Ambiental, Inc.; Frente Unido Pro-Defensa del Valle de Lajas, Inc.; Sierra Club y el Puente de Williamsburg, Inc. ("Entidades Ambientalistas") presentaron una *Querella*¹ ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") y Ciro One Salinas, LLC ("Ciro One") sobre alegado incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico. De igual forma, las Entidades Ambientalistas formularon alegaciones relacionadas a asuntos de política pública ambiental y al uso de terrenos.

Según se alegó en la Querella, las Entidades Ambientalistas representan intereses ambientales, sociales y económicos que se ven adversamente afectados por la aprobación de las Enmiendas al Contrato de Compraventa de Energía Renovable entre Ciro One y la Autoridad ("Acuerdo Enmendado").² Particularmente, las Entidades Ambientalistas argumentaron que la aprobación del Acuerdo Enmendado impactará adversamente la topografía de sobre quinientas (500) cuerdas de terreno agrícola. Las Entidades Ambientalistas también alegaron que la aprobación del Acuerdo Enmendado pudiera representar un impacto adverso sobre las aguas superficiales y subterráneas, fuentes de agua potable y sistemas de riego de la zona sur y sureste de Puerto Rico.

A su vez, las Entidades Ambientalistas impugnaron la validez del Acuerdo Enmendado, debido a que no se llevó a cabo el proceso de licitación contemplado en la Sección 15(1) de la Ley 83 de 2 de mayo de 1941.³ También argumentaron que el Acuerdo Enmendado no era cónsono con el Plan Integrado de Recursos ("PIR"), según aprobado por el Negociado de Energía, toda vez que no se consideró la integración de energía de fuentes de generación distribuida. Además, las Entidades Ambientalistas plantearon que las tarifas propuestas en el Acuerdo Enmendado eran irrazonables y excesivas. Por último, las Entidades Ambientalistas alegaron que durante el proceso de aprobación del Acuerdo Enmendado el

¹ Como parte de la Querella, las Entidades Ambientalistas incluyeron los siguientes Anejos: Declaración Jurada del Sr. Víctor Alvarado Guzmán, Presidente del Comité Diálogo Ambiental (Exhibit I); Declaración Jurada del Sr. Adrián Rodríguez Rentas, miembro del Comité Diálogo Ambiental (Exhibit II); Declaración Jurada del Sr. Hiram Mercado Pérez, agrónomo (Exhibit III); Escrito titulado *Impacto del proyecto fotovoltaico CIRO-One Salinas, LLC sobre los suelos y la agricultura de la zona* preparado por el Sr. David Sotomayor Ramírez, Ph.D.; Catedrático en Suelos, Colegio de Ciencias Agrícolas Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Mayagüez (Exhibit IV); Escrito titulado *Deficiencias en el análisis de los impactos geológicos encontrados en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Planta de Energía Solar CIRO Energy - Barrio Aguirre - Municipio de Salinas*, preparado por el Sr. José Molinelli Freytes, Ph.D., geomorfólogo (Exhibit V).

² La *Petición* para la aprobación de enmienda al referido acuerdo se adjudicó en el Caso Núm. NEPR-AP-2021-0001.

³ *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, según enmendada ("Ley 83").



Negociado de Energía no garantizó participación ciudadana adecuada ni ofreció acceso a determinada documentación pública, pese a que la información no era de carácter confidencial o privilegiada.

El 7 de septiembre de 2021, la Secretaria del Negociado de Energía expidió las Citaciones correspondientes.

El 20 de septiembre de 2021, las Entidades Ambientalistas presentaron un escrito titulado *Moción Informativa*. Mediante la Moción Informativa, las Entidades Ambientalistas acreditaron al Negociado de Energía haber notificado a la Autoridad y a Ciro One la Citación expedida por la Secretaria del Negociado de Energía y copia de la Querella.

Luego de transcurrido el término reglamentario sin que las partes querelladas comparecieran a presentar sus respectivas alegaciones responsivas, el 13 de octubre de 2021, el Negociado de Energía ordenó a la Autoridad y a Ciro One a, dentro del término de cinco (5) días, mostrar causa por la cual no se le debía anotar la rebeldía ("Orden de 13 de octubre").

El 18 de octubre de 2021, Ciro One presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Mostración de Causa y Solicitud de Término para Presentar Alegación Responsiva o de Otra Manera de Responder* ("Moción en Cumplimiento"). Mediante la Moción en Cumplimiento, Ciro One alegó que advino en conocimiento de la presentación de la Querella y de la Orden de Mostrar Causa el 13 de octubre de 2021, luego de que la representación legal de la Autoridad le cursara copia de éstas.

Según alegó Ciro One, el apartado de correo utilizado por las Entidades Ambientalistas para notificarle la Citación y copia de la Querella había sido abierto recientemente, por lo que no habían accedido al buzón en días recientes. Ciro One también planteó que dicho apartado no había sido compartido con el público, sino que estaba diseñado exclusivamente para recibir los envíos postales relacionadas al contrato suscrito con la Autoridad. Más aún, señaló que la dirección postal de Ciro One provista en la página cibernética del Departamento de Estado de Puerto Rico era distinta a la que utilizaron las Entidades Ambientalistas.

Ciro One también argumentó que no era una compañía de energía certificada, por lo que no le aplicaba la Sección 3.05 (A)(2) del Reglamento 8543,⁴ la cual dispone que "[s]e presumirá que la compañía de servicio eléctrico promovida fue debidamente notificada de la querella o recurso instado en su contra siempre que la parte promovente acredite que envió la notificación a la dirección de correo postal que, según haya informado dicha compañía al Negociado de Energía, ésta recibirá notificaciones de querellas, recursos, requerimientos, investigaciones instadas o iniciadas en su contra ante el Negociado de Energía. La notificación quedará perfeccionada en la fecha en que, según el *United States Postal Service* (USPS), esté disponible para recogido (*available for pickup*)."

A juicio de Ciro One, en lugar de la Sección 3.05 (A)(2) del Reglamento 8543, le aplicaba la Sección 3.05 (C) del Reglamento 8543, la cual establece la forma en que se debe notificar a personas que no son una compañía de servicio eléctrico certificada o una entidad pública. A la luz de lo anterior, Ciro One solicitó al Negociado de Energía que la notificación cursada por las Entidades Ambientalistas se diera por no puesta y que se tomara como fecha efectiva de notificación el 13 de octubre de 2021, fecha en que advino en conocimiento de la presentación de la Querella de epígrafe. Ciro One solicitó, además, un término de treinta (30) días para presentar su alegación responsiva.

De otra parte, el 18 de octubre de 2021, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden para Mostrar Causa y Solicitud de Extensión de Término para Hacer Alegación Responsiva* ("Solicitud de Prórroga"). Mediante la Solicitud de Prórroga, la Autoridad alegó no haber recibido copia de la Querella y de la Citación. La Autoridad señaló, además, que advino en conocimiento de la Querella el 13 de

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").



octubre de 2021, cuando el Negociado de Energía le notificó la Orden de 13 de octubre a las partes mediante correo electrónico. Finalmente, mediante la Solicitud de Prórroga, la Autoridad solicitó al Negociado de Energía un término de treinta (30) días para presentar su alegación responsiva, contados a partir del 13 de octubre de 2021.

El 26 de octubre de 2021, el Negociado de Energía emitió una Resolución (“Resolución de 26 de octubre”) mediante la cual determinó que la notificación a *Ciro One* se perfeccionó el 14 de octubre de 2021, por lo que el término para presentar sus alegaciones responsivas vencía el 3 de noviembre de 2021. La determinación del Negociado de Energía obedeció a que *Ciro One* no era una compañía de servicio eléctrico certificada, en cuyo caso, su notificación debía regirse por la Sección 3.05 (C) del Reglamento 8543. Dicha sección establece, entre otras cosas, que cuando el promovido sea cualquier otra persona, “[l]a parte promovente enviará a cada uno de los promovidos, la citación y copia fiel y exacta de la querrela o recurso presentado (con la marca o ponche de la Secretaría del Negociado de Energía), incluidos todos sus anejos, si alguno, mediante correo certificado con acuse de recibo, a la dirección de correo postal conocida de cada promovido, o en su defecto, a la última dirección de correo postal del promovido conocida por la parte.” En estos casos, la notificación se perfecciona cuando la parte promovida recoge los documentos en el correo.

Según las propias declaraciones de *Ciro One*, el apartado postal al que las Entidades Ambientistas enviaron la notificación es uno que le pertenece. De acuerdo con la información contenida en el portal cibernético del Servicio Postal de los Estados Unidos, *Ciro One* recibió la notificación el 14 de octubre de 2021.⁵ Por consiguiente, el término de veinte (20) días que tenía *Ciro One* para presentar sus alegaciones responsivas comenzó a decursar en esa fecha. Dicho término vencía el 3 de noviembre de 2021.

De igual forma, mediante la Resolución de 26 de octubre, el Negociado de Energía le anotó la rebeldía a la Autoridad, tomando en consideración la falta de justa causa y el planteamiento temerario de no haber recibido la citación y copia de Querrela.

Según se desprende del portal cibernético del Servicio Postal de los Estados Unidos, la Citación y copia de la Querrela dirigidas a la Autoridad estuvieron disponibles para recogido el 13 de septiembre de 2021.⁶ Por consiguiente, la notificación a la Autoridad de la Querrela y Citación se perfeccionó en esa fecha. Más aún, de la referida página cibernética surge que la Autoridad recogió los documentos de referencia el 16 de septiembre de 2021.⁷ En atención a lo anterior, el Negociado de Energía no le mereció credibilidad alguna al argumento de la Autoridad de que no recibió copia de la Querrela ni de la Citación hasta el 13 de octubre de 2021, fecha en que el Negociado de Energía notificó a las partes de epígrafe la Orden de Mostrar Causa.

Por consiguiente, no habiendo acreditado la Autoridad justa causa para que no se le anotara la rebeldía ni rebatido la presunción de notificación oportuna establecida en nuestro derecho probatorio, el Negociado de Energía determinó anotarle la rebeldía.

El 28 de octubre de 2021, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Solicitud de Reconsideración a la Anotación de Rebeldía Impuesta a la AEE Mediante Resolución de 26 de octubre de 2021* (“Solicitud de Reconsideración”). Entre las razones aducidas por la Autoridad para que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía figuraron no haber recibido los documentos; los efectos de la pandemia causada por el COVID-19; la transición entre la Autoridad y LUMA; y recientes movimientos de personal en la Autoridad.

⁵ https://tools.usps.com/go/TrackConfirmAction?qt_c_tLabels1=70202450000048290300, visitado por última vez en 25 de octubre de 2021.

⁶ https://tools.usps.com/go/TrackConfirmAction?qt_c_tLabels1=70202450000048290294, visitado por última vez en 25 de octubre de 2021.

⁷ *Id.*



Ninguna de las razones aducidas por la Autoridad constituyó causa justificada para levantar la anotación de rebeldía. Sin embargo, interpretando la Regla 45.3 de Procedimiento Civil⁸ de la forma más liberal posible, a fin de que el caso pudiera verse en sus méritos, el 3 de noviembre de 2021, el Negociado de Energía emitió una Resolución mediante la cual acogió la Solicitud de Reconsideración de la Autoridad y dejó sin efecto la anotación de rebeldía. Consecuentemente, el Negociado de Energía le concedió un término de veinte (20) días para presentar sus alegaciones responsivas respecto a la Querrela de epígrafe.

El 3 de noviembre de 2021, *Ciro One* presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción de Desestimación* ("Moción de 3 de noviembre"). En la Moción de 3 de noviembre, *Ciro One* argumentó que las Entidades Ambientalistas no ostentan legitimación activa para reclamar a nombre propio ni en representación de sus miembros, debido a que no acreditaron que sufrieron o sufrirán un daño concreto y específico como resultado de la aprobación del Acuerdo Enmendado.

En la alternativa, *Ciro One* alegó falta de jurisdicción sobre la materia, ya que múltiples de los reclamos levantados por las Entidades Ambientalistas versan sobre asuntos de política pública ambiental y aspectos aplicables al uso de terrenos que quedan fuera del ámbito jurisdiccional del Negociado de Energía. Por su parte, en cuanto a los planteamientos sobre materia energética, *Ciro One* solicitó al Negociado de Energía abstenerse de atenderlos, debido a que se presentaron a destiempo. Según *Ciro One*, el procedimiento de epígrafe no se puede utilizar para impugnar cuestiones que debieron levantarse mediante el mecanismo de revisión judicial en el procedimiento de aprobación del PIR.

Ciro One también señaló que, contrario a lo que aducen las Entidades Ambientalistas, para propósitos del Acuerdo Enmendado, no tenía que llevarse a cabo un procedimiento de subasta, pues la Ley 83 expresamente exceptúa dicho requisito cuando se requieren servicios de expertos y la Autoridad determina que, en interés de una buena administración, tales servicios deben contratarse sin mediar una licitación. Por otra parte, *Ciro One* sostuvo que el Negociado de Energía brindó oportunidad a las Entidades Ambientalistas y al público en general para que presentaran sus respectivos comentarios en los Casos Núm. NEPR-AP-2020-0008⁹ y NEPR-AP-2021-0001¹⁰. Por último, *Ciro One* argumentó que la determinación del Negociado de Energía de conceder trato confidencial al Acuerdo Enmendado se justificaba y cumplía con la política de confidencialidad.

El 12 de noviembre de 2021, las Entidades Ambientalistas presentaron ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Oposición a Moción de Desestimación* ("Oposición"). Mediante la Oposición, las Entidades Ambientalistas argumentaron que la doctrina de legitimación activa que invocó *Ciro One* no aplica a litigios ante las agencias, sino únicamente a los casos que se ventilan en los tribunales. Alegaron, además, que *Ciro One* no fundamentó ni argumentó las razones por las cuales las Entidades Ambientalistas carecían de legitimación activa para presentar la Querrela a nombre propio.

Las Entidades Ambientalistas también alegaron que, a los fines de atender el reclamo de desestimación de *Ciro One*, se debían presumir como ciertos los hechos bien alegados en la Querrela. Por otra parte, las Entidades Ambientalistas reiteraron que el Negociado de Energía ostenta jurisdicción para pasar juicio sobre todas las alegaciones esbozadas en la Querrela de epígrafe, incluyendo aquellas relacionadas a aspectos de ubicación y política pública ambiental.

Las Entidades Ambientalistas también alegaron que en el proceso de aprobación del PIR no se evaluó ni atendió la aprobación del contrato de referencia entre *Ciro One* y la Autoridad. En ese sentido, argumentaron que *Ciro One* no podía aducir que las alegaciones sobre

⁸ Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3.

⁹ *In Re: Enmiendas a Contratos de Compraventa de Energía Renovables: Proyectos No-Operacionales* *Ciro One Salinas, LLC*, Caso Núm. NEPR-AP-2020-0008.

¹⁰ *In Re: Solicitud de Aprobación de Enmienda a Contrato de Compraventa de Energía Renovable*, *Ciro One Salinas, LLC*, Caso Núm. NEPR-AP-2021-0001.



materia energética se presentaron a destiempo y en el trámite o procedimiento administrativo equivocado. Por último, las Entidades Ambientalistas alegaron que la exención del procedimiento de subasta y/o la determinación de confidencialidad emitida por el Negociado de Energía son insuficientes, de por sí, para desestimar la presente Querella.

El 23 de noviembre de 2021, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción de Desestimación* ("Moción de 23 de noviembre"). Mediante la Moción de 23 de noviembre, la Autoridad alegó falta de jurisdicción sobre la materia, ya que muchos de los reclamos levantados por las Entidades Ambientalistas versan sobre asuntos que quedan fuera del ámbito jurisdiccional del Negociado de Energía.

De igual forma, la Autoridad argumentó que las Entidades Ambientalistas no ostentan legitimación activa para reclamar a nombre propio ni en representación de sus miembros. Particularmente, porque no acreditaron que sufrieron o sufrirán un daño claro, concreto y palpable. Por último, la Autoridad planteó la defensa de cosa juzgada, en la modalidad de impedimento colateral por sentencia, tras argumentar que el reclamo de epígrafe se había litigado y adjudicado en el procedimiento de aprobación del PIR, Caso Núm. CEPR-AP-2018-0001¹¹.

El 29 de noviembre de 2021, el Negociado de Energía concedió a las Entidades Ambientalistas un término de diez (10) días para expresarse en torno a la Moción de 23 de noviembre. Ese mismo día, *Ciro One* presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación* ("Réplica"). En la Réplica, *Ciro One* argumentó que su solicitud de desestimación se fundamentó en falta de jurisdicción sobre la materia y no en la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil,¹² según interpretaron las Entidades Ambientalistas, **por lo que no debían considerarse como ciertas todas las alegaciones fácticas de la Querella incoada, a los fines de disponer de la referida solicitud.**

De igual forma, *Ciro One* argumentó que las Entidades Ambientalistas hicieron caso omiso a la prueba presentada por *Ciro One* que controvierte la legitimación activa del Sr. Rodríguez Rentas.¹³ Además, *Ciro One* reiteró que los temas planteados en la Querella están fuera del ámbito jurisdiccional del Negociado de Energía o ya fueron adjudicados.

El 9 de diciembre de 2021, las Entidades Ambientalistas presentaron ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Oposición a Moción de Desestimación de la AEE y Breve Dúplica* ("Oposición y Dúplica"). Mediante la Oposición y Dúplica, las Entidades Ambientalistas argumentaron que en la Querella se presentaron asuntos de política pública energética sobre los cuales el Negociado de Energía ostenta jurisdicción. A modo de ejemplo, las Entidades Ambientalistas hicieron referencia a que la política pública energética va dirigida a impulsar la integración de energía renovable y generación distribuida en la adjudicación de acuerdos de compra de energía, lo cual responde a la necesidad de la descentralización como un componente fundamental de un sistema eléctrico resiliente. Según las Entidades Ambientalistas, con la aprobación del Acuerdo Enmendado no se aseguró la integración de energía renovable y generación distribuida.

A su vez, las Entidades Ambientalistas adujeron que el Negociado de Energía goza de autoridad para considerar la ubicación e impacto ambiental del proyecto propuesto. En ese contexto, sostuvieron que las alegaciones relacionadas a la ubicación del proyecto de referencia en terrenos de alto valor agrícola es un asunto relacionado a la viabilidad e impacto del proyecto, el cual el Negociado de Energía tenía el deber de auscultar.

De igual forma, las Entidades Ambientalistas reiteraron que la doctrina de legitimación activa invocada por las querelladas no aplica a las agencias administrativas, sino exclusivamente a los tribunales de justicia. En la alternativa, plantearon que cumplían con todos los requisitos de la aludida doctrina.

¹¹ *In Re: Review of the Puerto Rico Electric Power Authority Integrated Resource Plan*, Caso Núm. CEPR-AP-2018-0001.

¹² Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 10.2(5).

¹³ Exhibit 2- Declaración Jurada, Adrián Rodríguez Rentas, 3 de septiembre de 2021.



II. Derecho Aplicable, Reclamos de las Entidades Ambientalistas y Análisis

1. Legitimación activa

Conforme al principio de justiciabilidad, los tribunales limitan su intervención a resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas.¹⁴ Por lo tanto, una controversia no se considera justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) **una de las partes carece de legitimación activa**; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro.¹⁵ Estos son requisitos de origen constitucional que los tribunales deben evaluar antes de considerar y pronunciarse sobre los méritos de una controversia.¹⁶ Ello deriva del hecho de que los tribunales solamente pueden evaluar aquellos casos que sean justiciables.¹⁷

La legitimación activa es uno de los requisitos del principio de justiciabilidad que los tribunales tienen que tomar en consideración antes de adjudicar una controversia en los méritos.¹⁸ El concepto de legitimación ha sido incorporado a nuestro ordenamiento procesal por virtud de la Regla 15.1 de Procedimiento Civil,¹⁹ la cual dispone que todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama.

Para demostrar su legitimación activa, un demandante debe probar: **(1) que ha sufrido un daño claro y palpable; (2) que el daño es inmediato y preciso, no abstracto ni hipotético;** (3) que existe una conexión entre la causa de acción ejercitada y el daño alegado, y (4) que la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley.²⁰ Todo demandante tiene que demostrar que posee, no solamente la capacidad para demandar, sino además un interés legítimo en el caso.²¹ **Cuando una parte reclama ante un tribunal sin cumplir con estos criterios, su reclamo no es justiciable y procede la desestimación.**²²

Ahora bien, los criterios para evaluar el interés de la parte litigante son más rigurosos si se pretende reclamar los derechos constitucionales de terceros.²³ Esto corresponde al precepto general de que un litigante no puede impugnar la constitucionalidad de una ley aduciendo que ésta infringe los derechos constitucionales de terceros que no son parte en la acción.²⁴

Como corolario de esta norma, para que una agrupación o asociación pueda vindicar los derechos de al menos uno de sus miembros tiene que demostrar que: **(1) el miembro tiene legitimación activa para demandar a nombre propio;** (2) los intereses que se pretenden proteger están relacionados con los objetivos de la organización y (3) la reclamación y el

¹⁴ *Super Asphalt Pavement, Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de P.R.*, 206 D.P.R. 803, 815 (2021).

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Asociación de Maestros v. Departamento de Educación*, 200 D.P.R. 974, 976 (2018).

¹⁹ Regla 15.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 15.1.

²⁰ *Asociación de Maestros v. Departamento de Educación*, supra, p. 976.

²¹ *Id.*

²² *Id.*

²³ *Colegio de Ópticos de P.R. v. Vani Visual Ctr.*, 124 D.P.R. 559, 565 (1989).

²⁴ *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 D.P.R. 824, 836 (1992).



remedio solicitado no requieren la participación individual del miembro.²⁵ En cambio, si la parte litigante es una asociación, ésta tiene legitimación para solicitar la intervención judicial por los daños sufridos por la agrupación y para vindicar los derechos de la entidad.²⁶ Cuando la asociación comparece en defensa de sus intereses, le corresponde **demostrar un daño claro, palpable, real, inmediato, preciso, no abstracto o hipotético a su colectividad.**²⁷

Respecto al requisito del daño que tiene que sufrir la persona natural o jurídica que acude ante el tribunal, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que la lesión se puede basar en consideraciones ambientales, recreativas, espirituales o estéticas.²⁸ **Sin embargo, esto no quiere decir que la puerta está abierta de par en par para la consideración de cualquier caso que desee incoar cualquier ciudadano en alegada protección de una política pública.**²⁹

Nuestro más Alto Foro ha reiterado que la doctrina de la legitimación activa es igualmente aplicable en el campo del derecho administrativo.³⁰ Cabe señalar que el objetivo de las agencias administrativas es establecer un sistema de adjudicación justo, práctico y flexible, menos costoso que la litigación usual y menos complejo.³¹ Los organismos administrativos fueron creados precisamente para que funcionen sin la inflexibilidad que generalmente caracteriza a los tribunales.³²

En atención a dicha norma, los principios generales sobre legitimación activa se han interpretado de forma **flexible y liberal**, particularmente al atender reclamos dirigidos contra las agencias y funcionarios.³³ **Sin embargo, ello no implica que se haya abandonado el requisito de que todo litigante tiene que demostrar que ha sufrido un daño concreto y palpable para que los tribunales consideren su reclamo en los méritos.**³⁴

De otra parte, la Sección 3.01 del Reglamento 8543 establece que **toda persona con legitimación activa** podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.

El Artículo 6.4(c) de la Ley 57-2014³⁵ establece que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción para atender, entre otras controversias, querellas por alegado incumplimiento con la política pública energética. Toda querella presentada al amparo del referido Artículo 6.4(c) tendrá que ser presentada bajo juramento y **establecerá con alegaciones específicas la naturaleza de su reclamo y los remedios solicitados.**³⁶

²⁵ *Fund. Surfrider, Inc. v. ARPe*, 178 D.P.R. 563, 573 (2010).

²⁶ *Id.*, p. 572.

²⁷ *Id.*, pp. 572-573.

²⁸ *Id.*, p. 573. El Tribunal Supremo concluyó que la frase "adversamente afectada" significa que "la parte recurrente tiene un interés sustancial en la controversia **porque sufre o sufrirá una lesión o daño particular que** es causado por la acción administrativa que se impugna mediante el recurso judicial" *Id.* págs. 579-580,

²⁹ *Id.*

³⁰ *Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA*, 190 D.P.R. 122, 134-135 (2014); *Lozada Sánchez v. JCA*, 184 DPR 898 (2012); *Fund. Surfrider, Inc. v. ARPe*, supra, pp. 573-574.

³¹ *Pérez Ríos v. Hull Dobbs 65th Infantry Ford, Inc.*, 107 D.P.R. 834, 840 (1978).

³² *Martínez v. Tribunal Superior de P.R.*, 83 D.P.R. 717, 723 (1961).

³³ *Asociación de Maestros v. Secretario de Educación*, 156 D.P.R. 754, 765 (2002).

³⁴ *Fund. Surfrider, Inc. v. ARPe*, supra, p. 585.

³⁵ *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada ("Ley 57-2014").

³⁶ *Id.*, Artículo 6.4(c)(2).



2. Jurisdicción

La jurisdicción se define como la autoridad que tienen los tribunales y las agencias administrativas para evaluar y resolver los casos o controversias que son sometidos ante su consideración.³⁷ Para que un tribunal tenga jurisdicción en un caso particular es necesario que cuente con jurisdicción sobre la persona y la materia.³⁸ La jurisdicción sobre la materia se refiere a la potestad que tienen los tribunales y las agencias administrativas para atender y resolver sobre la materia particular que trata la controversia que tienen ante su consideración.³⁹

En el ámbito administrativo, al igual que en el foro judicial, **no existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.**⁴⁰ Para determinar la jurisdicción de las agencias administrativas para atender un asunto, se deben analizar los poderes otorgados expresamente por su ley habilitadora y aquellos que sean indispensables para llevar a cabo las facultades conferidas.⁴¹ De ahí que una agencia administrativa no puede asumir jurisdicción sobre situación alguna que no esté autorizada por ley.⁴² **La necesidad, conveniencia o utilidad no pueden sustituir al estatuto como fuente de jurisdicción de una agencia administrativa.**⁴³

La ausencia de jurisdicción sobre la materia trae consigo las siguientes consecuencias: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (6) puede levantarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*.⁴⁴ Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo, **sin adentrarse en los méritos de la cuestión ante sí.**⁴⁵ **Por consiguiente, ante la falta de jurisdicción sobre la materia, resulta forzosa la desestimación del caso.**⁴⁶

3. Alegaciones de las Entidades Ambientalistas

Según las Entidades Ambientalistas, estas representan intereses ambientales, sociales, económicos, legítimos y sustanciales que se ven adversamente afectados por la aprobación del Acuerdo Enmendado.⁴⁷ Las Entidades Ambientalistas alegan que la aprobación del Acuerdo Enmendado facilita la construcción de un proyecto que impactaría adversa y significativamente sobre quinientas (500) cuerdas de terreno agrícola, cambiando la

³⁷ *Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia y E.L.A. v. Jiménez Galarza y otros*, 199 D.P.R. 293, 309 (2017).

³⁸ *Id.*

³⁹ *Id.*

⁴⁰ *Pérez López y otros v. Corporación del Fondo del Seguro del Estado*, 189 D.P.R. 877, 883 (2013).

⁴¹ *Id.*

⁴² *Id.*

⁴³ *Oficina de Asuntos Monopolísticos*, supra, p. 309.

⁴⁴ *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ *Querella*, p. 13, ¶ 38.



topografía y potencialmente alterando flujos de agua superficial.⁴⁸ De acuerdo con las Entidades Ambientistas, tanto estas como sus miembros ostentan un interés legítimo y sustancial en evitar impactos innecesarios como consecuencia de la construcción del proyecto sobre terrenos de alto valor y capacidad agrícola.⁴⁹

De igual forma, las Entidades Ambientistas alegaron que la aprobación del Acuerdo Enmendado afecta el interés de las comparecientes en adelantar energía resiliente, asequible y sostenible como alternativa al cambio climático y los altos costos de electricidad que afectan nuestro archipiélago.⁵⁰ Las Entidades Ambientistas alegan haber trabajado activa y constantemente para lograr una transición justa a energía renovable.

Más aún, las Entidades Ambientistas expresan que han abogado por la generación de energía a través de sistemas de placas solares en los techos a los fines de garantizar energía local, sostenible y limpia.⁵¹ Según planteado, estas promueven el desarrollo de la energía renovable en Puerto Rico por prosumidores, especialmente la energía renovable en o cerca del lugar de consumo como la solar en techos (*rooftop solar*) para reemplazar la contaminación de las plantas de energía de combustibles fósiles en Puerto Rico y su sistema de transmisión y distribución.⁵² Las Entidades Ambientistas sostienen que se verán afectadas por la decisión que tomó el Negociado de Energía al aprobar el contrato entre Ciro One y la Autoridad en la medida que es inconsistente con las metas de transformación energética en la que han invertido tiempo y recursos.⁵³

De igual forma, alegaron que el proyecto impactará aguas superficiales y subterráneas, afectando la capacidad de recarga del Acuífero del Sur, la única fuente de agua potable para todo el Municipio de Salinas y, por ende, los miembros de Comité Diálogo Ambiental, Inc. ("Diálogo").⁵⁴ Según las Entidades Ambientistas, Diálogo y sus miembros, como residentes del Municipio de Salinas, estarán sujetos al peso total de las consecuencias ambientales, sociales y económicas de la aprobación del Acuerdo Enmendado y la realización del proyecto.⁵⁵

Las Entidades Ambientistas argumentan, además, que el proyecto ubicaría en suelos agrícolas de alta fertilidad, el cual afectará sistemas de riego cruciales para el sostenimiento de la agricultura del área sureste de la Isla.⁵⁶ Según las Entidades Ambientistas, dos canales de riego atraviesan las fincas del proyecto propuesto: el Canal de Riego de Guamaní y el Canal de Riego de Patillas.⁵⁷ De acuerdo con las Entidades Ambientistas, el proyecto propuesto inhabilitaría el uso de agua de riego para el uso original intencionado en la zona, el cual no merece ser degradado o puesto en riesgo.⁵⁸ Finalmente, las Entidades Ambientistas argumentan que el proyecto también causaría impactos adversos a la flora, fauna y hábitats que ubican en la finca donde se propone construir.⁵⁹

⁴⁸ *Id.*, p.15, ¶ 42.

⁴⁹ *Id.*, ¶ 43.

⁵⁰ *Id.*, ¶ 44.

⁵¹ *Id.*, ¶ 45.

⁵² *Id.*

⁵³ *Id.*, p.16, ¶ 46.

⁵⁴ *Id.*, ¶ 47.

⁵⁵ *Id.*, p.17, ¶ 49.

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ *Id.*

⁵⁸ *Id.*

⁵⁹ *Id.*, pp. 29-30.



4. Análisis

Las alegaciones de las Entidades Ambientalistas se pueden clasificar en tres grupos: (i) alegaciones sobre ubicación, uso de terrenos y consideraciones geológicas; (ii) alegaciones sobre aspectos ambientales y/o un posible impacto al medio ambiente y recursos naturales; y (iii) alegaciones relacionadas a materia energética y sistemas de riego.

De un análisis integral de la Querrela, surge que la gran mayoría de las alegaciones levantadas por las Entidades Ambientalistas **no versan sobre asuntos de materia energética o que estén bajo la jurisdicción del Negociado de Energía.**

Los señalamientos sobre ubicación y uso de terrenos, el cambio de topografía y demás consideraciones geológicas levantadas por las Entidades Ambientalistas son cuestiones que quedan fuera del ámbito jurisdiccional del Negociado de Energía. De igual forma, el alegado impacto a cuerpos de agua y terrenos de alto potencial agrícola o el posible efecto adverso a la flora y fauna son asuntos que no están bajo la jurisdicción del Negociado de Energía y que deben ser levantados ante las respectivas agencias con autoridad para pasar juicio sobre estos.

Según el Negociado de Energía ha expresado anteriormente, su **rol es garantizar el cabal cumplimiento con la política pública energética.**⁶⁰ Ahora bien, el Negociado de Energía reconoce que política pública sobre la protección del medioambiente está entrelazada con la política pública energética.⁶¹ Es por ello que, en la evaluación del PIR, el Negociado de Energía tiene el deber de considerar los impactos de la reglamentación ambiental vigente.⁶² A esos fines, como parte de la evaluación del PIR vigente, el Negociado de Energía determinó que la Autoridad consideró los impactos ambientales de este, en cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 1.9(3)(H) de la Ley 17-2019^{63,64}

No obstante lo anterior, el hecho de que la protección del medioambiente está entrelazada con la política pública energética, no le confiere al Negociado de Energía el poder de regular o intervenir en asuntos delegados a otras agencias e instrumentalidades públicas. A esos fines, todos los permisos, consultas, variaciones, endosos, certificaciones, concesiones, y/o autorizaciones para la construcción de proyectos de energía renovable, incluyendo trámites relativos al cumplimiento ambiental, no se delegan al Negociado de Energía, sino que se tramitan ante la Oficina de Gerencia de Permisos ("OGPe") y demás agencias concernidas.⁶⁵

Estas son las agencias delegadas y con el personal experto para evaluar aspectos relacionados con uso de terrenos (permisos) y cumplimiento ambiental.⁶⁶ Además, son las entidades gubernamentales que disponen de la autoridad y estructura operacional necesaria para asegurar la implementación de la política pública relacionada con el uso de terrenos y cumplimiento ambiental.⁶⁷

⁶⁰ Resolución y Orden, *In Re: Solicitud de Aprobación de Enmienda a Contrato de Compraventa de Energía Renovable, Ciro One Salinas, LLC*, Caso Núm. NEPR-AP-2021-0001, 10 de junio de 2021 ("Resolución de 10 de junio"), pp. 35-36.

⁶¹ *Id.*

⁶² *Id.*, p. 36.

⁶³ *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico* ("Ley 17-2019").

⁶⁴ Véase Final Resolution and Order on the Puerto Rico Electric Power Authority's Integrated Resource Plan, *In Re: Review of the Puerto Rico Electric Power Authority Integrated Resource Plan*, Caso Núm.: CEPR-AP-2018-0001, 21 de agosto de 2020, p. 10 ¶ 63.

⁶⁵ Véase Artículo 1.11(f)(1) de la Ley 17-2019.

⁶⁶ Resolución de 10 de junio, p. 36.

⁶⁷ Entre las agencias concernidas con poderes delegados respecto a los referidos aspectos ambientales y de uso de terrenos, se encuentran: el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; el Departamento de Agricultura; y la Junta de Planificación.



Por consiguiente, resulta forzoso concluir que el Negociado de Energía debe abstenerse de adjudicar los señalamientos relacionados a aspectos ambientales y recursos naturales, así como las alegaciones sobre ubicación e impacto a suelos y a la agricultura, así como las otras consideraciones geológicas, **debido a la falta de jurisdicción sobre la materia.**

Por otro lado, según expresado anteriormente, el Negociado de Energía tiene jurisdicción para atender querellas sobre alegado incumplimiento con la política pública energética.⁶⁸

Ahora bien, quien invoque la jurisdicción del Negociado de Energía **tiene el deber de acreditar su legitimación activa.**⁶⁹ Es importante destacar que, contrario a lo alegado por las Entidades Ambientalistas, la doctrina de legitimación activa y sus criterios aplican tanto a los litigios que se ventilan en los tribunales, como a los casos ante agencias administrativas.⁷⁰ Por consiguiente, el foro administrativo está disponible para aquellas personas, ya sean reales o jurídicas, **que tengan legitimidad activa para presentar un reclamo.**

Según establecido anteriormente, **la flexibilidad que impera en la esfera administrativa no hace inaplicables e inoperantes los principios que permean en nuestro ordenamiento jurídico.** Por consiguiente, aun cuando los principios generales sobre legitimación activa se interpretan de forma más laxa y liberal en el ámbito administrativo, **esto no significa que se haya abandonado el requisito de que todo litigante tiene que demostrar que ha sufrido un daño concreto y palpable para propósitos de que su reclamo pueda prosperar y considerarse en sus méritos.**⁷¹

Mediante la Resolución de 10 de junio en el Caso Núm. NEPR-AP-2021-0001, el Negociado de Energía aprobó las enmiendas al contrato entre Ciro One y la Autoridad. En ese entonces, el Negociado de Energía determinó, entre otros asuntos, que el Acuerdo Enmendado era cónsono con el PIR y estaba alineado con el interés público y la política pública energética sobre la cartera de energía renovable, la reducción en la dependencia de generación a base de combustibles fósiles y el aumento en generación mediante recursos renovables.⁷² De igual forma, el Negociado de Energía determinó que la estructura de cargos propuesta en el Acuerdo Enmendado, así como el margen de ganancias era razonable.⁷³ Finalmente, el Negociado de Energía determinó que los escaladores y topes propuestos en el Acuerdo Enmendado están alineados con los estándares de la industria y que la estructura de cargos protege el interés público.⁷⁴

Mediante la Querella de epígrafe, las Entidades Ambientalistas solicitan al Negociado de Energía revertir la aprobación del Acuerdo Enmendado. Las Entidades Ambientalistas alegaron de forma escueta y general que la aprobación del Acuerdo Enmendado afecta sus respectivos intereses de adelantar energía resiliente, asequible y sostenible como alternativa al cambio climático y los altos costos de electricidad. Las Entidades Ambientalistas plantearon, además, que se verán afectadas, en la medida en que la aprobación del Acuerdo Enmendado está en conflicto con las metas de transformación energética en la que han invertido tiempo y recursos.

Más aún, las Entidades Ambientalistas argumentaron que al aprobar el Acuerdo Enmendado el Negociado de Energía no consideró la integración de generación distribuida y de recursos renovables, lo cual es inconsistente con el PIR y la política pública energética. Según las

⁶⁸ Artículo 6.4(c), Ley 57-2014.

⁶⁹ Art. 3.01 del Reglamento 8543.

⁷⁰ *Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA*, supra, pp. 134-135; *Fund. Surfrider, Inc. v. ARPe*, supra, pp. 573-574.

⁷¹ *Fund. Surfrider, Inc. v. ARPe*, supra, p. 585; *Asociación de Maestros v. Secretario de Educación*, supra, p. 765.

⁷² Resolución de 10 de junio, p. 37.

⁷³ *Id.*, p. 38.

⁷⁴ *Id.*



Entidades Ambientalistas, la energía solar en los techos es el mecanismo idóneo para adelantar nuestra política pública energética. Las Entidades Ambientalistas también aseveraron que la aprobación del proyecto en cuestión podría representar un impacto adverso a sistemas de riego de la zona sur y sureste de Puerto Rico.

Ninguna de las alegaciones antes reseñadas establece cuál es el alegado daño **determinado, preciso y palpable** que sufrió o sufrirán las Entidades Ambientalistas. Las Entidades Ambientalistas no acreditaron de qué manera, si alguna, sus respectivos intereses se vieron o se verán afectados con la aprobación del Acuerdo Enmendado. Lejos de ello, las alegaciones esbozadas por las Entidades Ambientalistas **constituyen simples opiniones y/o planteamientos especulativos, abstractos y vagos**.

El mero hecho de alegar de forma general que los intereses ambientales, sociales y económicos de la agrupación se verán adversamente afectados por la aprobación del Acuerdo Enmendado, sin una explicación o base fáctica, es insuficiente para conferirles legitimidad para incoar el presente reclamo. Ello pues, los daños hipotéticos, abstractos y generalizados no pueden vindicarse.

Más aún, la opinión o posturas subjetivas que puedan tener las Entidades Ambientalistas con relación a cómo debe adelantarse nuestra política pública energética tampoco les confiere legitimidad para solicitar un remedio en el presente caso. El hecho de que el Negociado de Energía apruebe un proyecto que, según las Entidades Ambientalistas, no es cónsono con los propósitos de su organización o las metas de transformación energética en la que han invertido tiempo y recursos, no representa en sí un daño determinado, preciso y palpable. Por consiguiente, ante la inexistencia de un daño determinado, preciso y palpable, no es posible establecer la relación o nexo causal entre la causa de acción ejercitada y el daño alegado, requisitos indispensables para demostrar que una parte ostenta legitimación activa.

En atención a lo anterior, el Negociado de Energía **DETERMINA** que las Entidades Ambientalistas no demostraron tener legitimación activa como agrupación para instar su reclamo sobre alegada violación de la política pública energética, incluyendo el potencial impacto adverso a los sistemas de riego.

De otra parte, las Entidades Ambientalistas tampoco demostraron tener legitimación activa para litigar a nombre de sus miembros. La única Entidad Ambientalista que levantó alegaciones respecto a un miembro particular fue Diálogo. Este señaló que el Sr. Adrián Rodríguez era miembro de la referida entidad y dueño titular de una finca colindante a una de las fincas donde se proponía el proyecto de *Ciro One*.⁷⁵ Diálogo alegó escuetamente que éste se ha afectado con las obras propuestas por las implicaciones de la construcción del proyecto; por el impacto innecesario del proyecto a llevarse a cabo en suelos de alto valor agrícola y el incumplimiento de la Autoridad con su deber de ofrecer un servicio de energía resiliente y accesible.⁷⁶

Diálogo también alegó que el Sr. Rodríguez ha observado que *Ciro One* ha procedido con el movimiento y remoción de corteza terrestre, árboles y material vegetativo de las fincas donde se propone el proyecto, previo a que el Negociado de Energía aprobara el proyecto.⁷⁷ Por último, Diálogo señaló que los intereses del Sr. Rodríguez estaban relacionados con los objetivos de la organización y que los remedios solicitados no requerían su participación individual.⁷⁸

Según se estableció anteriormente, para que una agrupación o asociación pueda vindicar los derechos de al menos uno de sus miembros, tiene que demostrar, entre otros criterios, que

⁷⁵ *Querella*, p. 17, ¶ 51.

⁷⁶ *Id.*

⁷⁷ *Id.*, pp. 17-18, ¶ 51.

⁷⁸ *Id.*, p. 18, ¶ 53.



ese miembro tiene legitimación activa para presentar la reclamación a nombre propio.⁷⁹ Ninguna de las alegaciones antes expuestas establece el alegado daño concreto que sufrió o sufrirá el Sr. Rodríguez. Además, se tratan de alegaciones que tienen que ser presentadas en las agencias administrativas con jurisdicción para entender sobre las mismas.

Meras alegaciones de que el Acuerdo Enmendado representa un incumplimiento por parte de la Autoridad con su deber de ofrecer un servicio de energía resiliente y accesible, son insuficientes para acreditar un daño específico, preciso y palpable, máxime cuando el Negociado de Energía ya determinó que el Acuerdo Enmendado es cónsono con el PIR y está alineado con el interés público y la política pública energética sobre la cartera de energía renovable, la reducción en la dependencia de generación a base de combustibles fósiles y el aumento en generación mediante recursos renovables.

De igual forma, la regulación respecto al movimiento de corteza terrestre y material vegetativo, así como el impacto a terrenos presuntamente de alto valor agrícola, les corresponde a otras entidades como el Departamento de Recursos Naturales y a la Junta de Planificación. Ahora bien, aún si el Negociado de Energía tuviera jurisdicción sobre estas materias, la causa de acción tampoco procedería dado que Diálogo no demostró que las acciones que se imputan a Ciro One le hayan causado un daño determinado, preciso y palpable al Sr. Rodríguez. El hecho de que el Sr. Rodríguez haya observado cierto movimiento de corteza terrestre y material vegetativo en una finca que no es la suya, no es suficiente para acreditar un daño específico. Igual análisis aplica a las alegadas implicaciones de la construcción del proyecto.

Por consiguiente, no habiéndose demostrado que el Sr. Rodríguez ostenta legitimación activa para demandar a nombre propio, Diálogo carece de autoridad para reclamar a nombre de éste. En consecuencia, no habiéndose acreditado la existencia de un daño claro y palpable como resultado de la aprobación del Acuerdo Enmendado, el Negociado de Energía **DETERMINA** que las Entidades Ambientalistas carecen de legitimación activa para reclamar por sí, o en representación de sus miembros en el presente caso.

Por lo tanto, el Negociado de Energía está imposibilitado de considerar las alegaciones sobre alegada violación a la política pública energética, por tratarse de un reclamo que no es justiciable. En atención a la falta de justiciabilidad debido a la ausencia de legitimación activa de las Entidades Ambientalistas y de sus miembros, procede la desestimación de la presente reclamación.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA**, sin perjuicio, la presente Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la

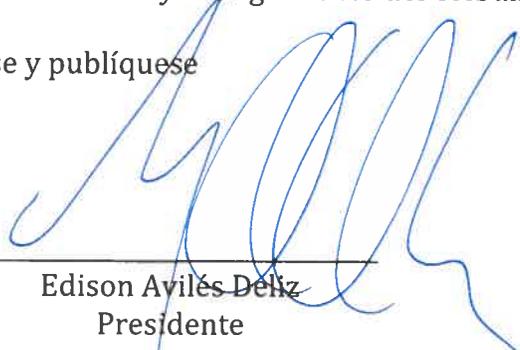
⁷⁹ Fund. Surfrider, Inc. v. ARPe, supra, p. 573.



notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese



Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

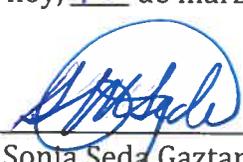


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de marzo de 2022. La Comisionada Asociada Lillian Mateo Santos no intervino. Certifico además que el 18 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0072 y he enviado copia de la misma a: rstgo2@gmail.com, omarsaadeyordan@gmail.com, gonzalezrodriguez.veronica@gmail.com, larroyo@earthjustice.org, ltorres@juris.inter.edu, cfl@mcvpr.com, ivc@mcvpr.com, mvazquez@diazvaz.law y kbolanos@diazvaz.law.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 18 de marzo de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

